SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Américo Moreta Castillo, Enrique Pérez Fernández, Montesorri Ventura García, Américo Moreta Castillo, y Licda. Keyla Ulloa Estévez
Recurrida:	Altagracia Fátima Mañaná Ramírez.
Abogados:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de conformidad con la Ley 6133-62 del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, especialmente la que lo convirtió en banco de servicios múltiples, Ley 183-02 del 21 de noviembre de 2002, con su domicilio social en la "Torre Banreservas", ubicada en la intersección de las calles Winston Churchill y Lic. Porfirio Herrera, Ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 115-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Américo Moreta Castillo, abogado de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado de la parte recurrida Altagracia Fátima Mañaná Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montesorri Ventura García, Keyla Ulloa Estévez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de

febrero de 2009, suscrito por el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado de la parte recurrida Altagracia Fátima Mañaná Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado; asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados, Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Altagracia Fátima Mañaná Ramírez contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 12 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 00066-2088, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: " Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS incoada por la Dra. ALTAGRACIA FÁTIMA MAÑANÁ en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los términos y condiciones legales y en cuanto al fondo; **Segundo:** Se condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de una indemnización por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00), a favor de a Dra. ALTAGRACIA FÁTIMA MAÑANÁ, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados, más los intereses legales generados a partir de la presente demanda; **Tercero:** Se rechazan los pedimentos de ejecución provisional, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Se condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente LIC. RUDYS ODALIS POLANCO LARA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO (sic):** Que debe COMISIONAR como al efecto COMISIONA, al ministerial EDGAR FRANCISCO DÍAZ JOSÉ, Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la señora Altagracia Fátima Mañaná Ramírez mediante acto núm. 83-2008, de fecha 14 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Edgar Francisco Díaz José, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y de manera incidental el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 351-2008, de fecha 8 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ambos recursos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos los mismos mediante la sentencia núm. 115-2008, de fecha 29 de octubre de 2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** *Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, como el incidental hecho por la DOCTORA ALTAGRACIA FÁTIMA MAÑANÁ RAMÍREZ, ambos contra la sentencia número 0066, de fecha 12 de febrero de 2008, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por haber sido interpuesto conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *Rechaza, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación, tanto el principal como el incidental, por improcedentes e infundados; y en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas;* **TERCERO:** *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento*"(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"**Primer Medio:** Violación al artículo 91 de la Ley 183-02 del 21 de noviembre del año 2002, Ley Monetaria y Financiera, que derogó expresamente la orden ejecutiva 312 del 1° de junio del 1919, sobre interés legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Indemnización exorbitante o Irrazonable; **Cuarto Medio:** Falta de base legal por incorrecta aplicación del artículo 1382 y del 1384 del Código Civil y Falta de motivos:";

Considerando, que, por otra parte, la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentando sus pretensiones incidentales en los aspectos siguientes: a) que el mismo es extemporáneo, por haberse interpuesto fuera del plazo de dos meses requerido para su admisibilidad, pues la sentencia impugnada fue notificada en fecha veinte (20) de noviembre del 2008 y el recurso fue interpuesto 19 de enero del 2009; b) porque la suma de Quinientos (RD$500,000) mil pesos, a la que fue condenada el recurrente, no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, requerida para la interposición de recurso de casación contra decisiones que contengan sumas condenatorias, según la disposición de la letra C, Párrafo II Artículo 5 de la Ley 491-08; que, previo al examen de los medios en que se sustenta el recurso de casación de que se trata, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por la recurrida;

Considerando, que, respecto al primer aspecto denunciado, es preciso señalar, que según lo establecía el antiguo artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, cuyo texto es aplicable en la especie, el plazo para la interposición de este recurso era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia notificada al recurrente en la provincia de San Cristóbal, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la provincia de San Cristóbal y la ciudad de Santo Domingo, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de 30 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado un (1) día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros;

Considerando, que la parte recurrida Altagracia Fátima Mañaná Ramírez, notificó la sentencia impugnada al recurrente Banco de Reservas, S. A. en fecha 20 de noviembre de 2008, al tenor del acto núm. 1316/2008, del ministerial Milcíades Taveras M., alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal de San Cristóbal; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el 23 de enero de 2009; que al ser interpuesto dicho recurso, en fecha 19 de enero de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil; por lo que procede rechazar el primer aspecto del medio de inadmisión que se examina;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto denunciado, se impone destacar que la Ley núm. 491-2008 rige de manera exclusiva

respecto a los recursos de casación que se hayan interpuesto luego de su entrada en vigencia, conforme lo consagra de manera expresa la parte final del Artículo 5, Párrafo II) Literal c) de la Ley núm. 491-08, cuando dispone: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, *vigente al momento en que se interponga el recurso (…)."*, advirtiéndose, además, de la inflexión verbal empleada por el legislador en el referido texto legal, al establecer: "*no podrá interponerse el recurso de casación"*, tuvo el cuidado que las reformas procesales introducidas en la materia tratada, tendrían eficacia hacia el futuro es decir, a los recursos interpuestos una vez en vigencia dicha norma procesal;

Considerando, que habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto por el Banco de Reservas mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2009, es indudable que fue ejercido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley que modificó el procedimiento de casación, esto es, la núm.

491-2008, la cual entró en vigor el 11 de febrero de 2009 por lo que, la admisibilidad de dicho recurso no estaba subordinada al cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad que dicha norma legal establece; motivo por el cual se desestima el aspecto valorado y en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la recurrida;

Considerando, que respecto al fondo del presente recurso, en el segundo medio de casación y el tercer aspecto del cuarto medio propuesto, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los cuales serán evaluados en primer orden por convenir a la solución que se indicará, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al haber afirmado en su decisión, que los servicios ofrecidos al Banco de Reservas, S. A. por la Dra. Altagracia Fátima Mañaná Ramírez, se remontan al año 1990, cuando en realidad dichos servicios datan de 1994; que también desnaturaliza los hechos cuando afirma que el nombre de la Dra. Altagracia Fátima Mañaná Ramírez probablemente fue utilizado por el Banco en otros documentos, estableciendo la frase "y sabrá Dios en cuantos documentos más lo habrá usado sin su consentimiento, ni autorización" lo cual revela una actitud prejuiciada de la corte a-qua contra el Banco de Reservas; que así mismo aduce el recurrente, que la corte a-qua, además de incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos, vulnera también el principio jurídico procesal *actore incumbit probatio* previsto en el artículo 1315 del Código Civil, cuando admite una demanda carente de pruebas, pues da como ciertos una serie de alegatos en torno a la alegada angustia vivida por la recurrida, que son simples suposiciones que no fueron demostradas mediante elementos probatorios o piezas de convicción sometidas a la contradicción";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a la respuesta que se dará a los medios que se analizan en esta parte de la sentencia, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge y se verifica lo siguiente: 1) que la Dra. Altagracia Fátima Mañaná Ramírez, había suscrito un contrato de iguala con el Banco de Reservas de la República Dominicana, lo que le permitió desempeñarse por varios años como abogada de esa institución en la Sucursal de la Provincia de San Cristóbal; 2) que desde mayo del 2005, dejó de prestar servicios para la referida institución bancaria, sin embargo, el Banco continuó notificando a sus clientes actos de intimación de pago en los que figuraba como abogada la Dra. Altagracia Fátima Mañaná Ramírez, sin que esta haya otorgado su autorización o consentimiento, para esas actuaciones procesales; 3) que alegando dicha señora que esa acción del banco le causó molestias intranquilidad y serios perjuicios, debido a que los clientes la llamaban y se dirigían a ella a reclamarle y cuestionarle sobre esas actuaciones desconocidas para ella, interpuso una demanda en daños y perjuicios contra la indicada entidad bancaria; 4) que el tribunal de primera instancia acogió la referida demanda y condenó al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de la suma de Quinientos mil pesos (RD$500,000.00) más los intereses legales; 5) que esa decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la señora Altagracia Fátima Mañaná Ramírez y de manera incidental por el Banco de Reservas de la República Dominicana, procediendo la corte a-qua a rechazar dichos recursos y confirmar el fallo impugnado a través de la decisión que ahora es examinada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que, respecto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, esta Suprema Corte de Justicia ha dicho de manera reiterada que esta supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que un estudio del fallo impugnado, específicamente de las páginas, 7,8,9,10 y 11 de la indicada sentencia, revela que las supuestas desnaturalizaciones denunciadas por el recurrente, no son más que la transcripción textual que hizo la corte a-qua de los alegatos narrados por la demandante en el acto introductivo de la demanda y que sirvieron de fundamento para ejercer su acción, que no fueron comprobaciones realizadas por la corte a-qua sobre los hechos y documentos que fueron presentados, lo que es contrario a lo denunciado por el recurrente;

Considerando, que además, las alegadas afirmaciones que alude el recurrente como supuesta desnaturalización, se trata de argumentos que carecen de fundamento, pues el objeto puntual de la demanda no giraba en torno a la fecha en que la ahora recurrida inició la prestación de sus servicios jurídicos en la entidad bancaria, sino en determinar si efectivamente el Banco de Reservas de la República Dominicana, había notificado

los actos procesales que aduce la recurrida fueron realizados a su nombre y sin su autorización, luego de esta haber finalizado las relaciones laborales que tenía con esa institución;

Considerando, que según consta en las páginas 6 y 5 de la sentencia recurrida, la corte a-qua comprobó las indicadas actuaciones, al establecer que no obstante la terminación del contrato de iguala que existió entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y la Dra. Altagracia Fátima Mañaná Ramírez, mediante la cual dicha señora prestaba sus servicios como abogada en la provincia de San Cristóbal, el banco procedió a realizar intimaciones de pagos a su requerimiento, indicando que tenía como abogada constituida a la Dra. Altagracia Fátima Mañaná Ramírez, actuaciones que fueron verificadas por la corte a-qua, mediante los siguientes actos de alguacil: "número 715-2006, de fecha 23 de septiembre del año 2006, notificado a Ana Virtudes Nina Sánchez, requiriéndole el pago de la suma de RD$89,696.87; acto núm. 276-2005, de fecha 22 de julio del 2005, notificado a Juan Andújar (deudor) y Bienvenido Roa (fiador), requiriéndole el pago de la suma de RD$46,646.14; número 224-2005 de fecha 16 de junio del 2005, notificado a Ramón Espinal Araujo (deudor) y Odalix Manuel Castillo Cabrera (fiador), requiriéndole el pago de RD$46,646.14, todos diligenciados por el ministerial Diomedes (sic) Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal"

Considerando, que consta así mismo en la sentencia impugnada contrario a lo invocado por el recurrente, que la corte a-qua comprobó que las indicadas actuaciones procesales, fueron admitidas por el banco, al establecer dicha sentencia: "que la demandada admite, tácitamente esa situación cuando explica, que en el caso de haber cometido una falta en el uso del nombre del profesional del derecho y demandante en reparación de daños y perjuicios, quien ya no prestaba sus servicios igualados, al mismo lo que debe es acordarse el monto de los valores consignados, por la Ley 302, sobre honorarios de los abogados y sus modificaciones;"

Considerando, que en igual sentido se pronunció la alzada al juzgar: "(…) que en el presente caso, no se trata de una diligencia o actividad profesional de la señora Altagracia Fátima Mañaná Ramírez, sino por el contrario de una actividad en la cual ella no participó ni prestó sus servicios; que la actividad de cobro realizada de manera automática, utilizando medios electrónicos para la redacción de los actos de alguacil e indicando que la persona que lo representa en justicia es la abogada demandante, es una falta en perjuicio del ejercicio de la señora Altagracia Fátima Mañaná Ramírez, quien resultaba apoderada de asuntos que desconocía y para los cuales no había consentido representar; que el uso del nombre sin poder expreso de un abogado implica riesgos y molestias que causan perjuicios al profesional que ignora la situación, especialmente en procedimiento de cobros y demanda en ejecución de obligaciones"(sic);

Considerando, que en efecto, como quedó establecido ante la corte a-qua, el recurrente, en ausencia de derecho que lo justifique, hizo uso del nombre y profesión de la ahora recurrida para ejercer una serie de actos y actuaciones procesales sin su debida autorización, por lo que es indudable que esa conducta del Banco de Reservas de la República Dominicana, constituye una falta que compromete su responsabilidad civil, pues ocasionó malestar a la recurrida, toda vez que, como bien lo valoró la corte a-qua, el simple hecho de figurar en esos actos que procuraban cobros compulsivos, generalmente conducen a conflictos que implican riesgos para quienes en dicho actos figuran;

Considerando, que el daño moral como ha sido establecido en forma invariable por la doctrina y la jurisprudencia, radica en la zozobra espiritual y el sufrimiento psíquico que determinadas circunstancias producen en el ánimo de una persona, lo que provoca un detrimento en la calidad de su existencia; que contrario a lo que manifiesta el recurrente, la angustia que aduce la recurrida haber experimentado, no requiere de prueba adicional, porque la actuación del banco no fue negada por éste, por el contrario, fue admitida, como consta en la sentencia recurrida, por lo tanto las consecuencias que nacen de la naturaleza de esas actuaciones procesales son obvias; que por tales razones, los medios que se examinan deben ser desestimados;

Considerando, que en el primer aspecto del cuarto medio de casación el recurrente alega lo siguiente: "que la sentencia impugnada contiene el vicio de falta de base legal, pues la corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, al no precisar cuál empleado del banco cometió una falta personal contra la Dra.

Altagracia Fátima Mañaná Ramírez, procediendo además, la alzada a variar la naturaleza de la responsabilidad, cambiándola de contractual a delictual, pero de una forma deficiente, pues no especifica aquél, que pudo por su hecho personal haber incurrido en una falta generadora de un perjuicio" (sic);

Considerando, que sobre ese aspecto hay que recordar que para que la responsabilidad civil se establezca en el plano contractual, es preciso la existencia de un contrato entre las partes; que en el caso como se ha visto, al momento de iniciarse la demanda contra el ahora recurrente, el contrato de iguala que existió entre la Dra. Altagracia Fátima Mañaná Ramírez y el Banco de Reservas de la República Dominicana ya había finalizado, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que cuando el contrato ha cesado, la responsabilidad no es contractual, sino delictual o cuasidelectual; que según consta en la sentencia impugnada la corte a-qua no varió la naturaleza de la responsabilidad como aduce el recurrente, sino que, juzgó correctamente conforme a la responsabilidad extra contractual, fundamento legal que fue el que sirvió de base a la reclamante en su demanda inicial, por lo que, no era necesario que fuera determinado el empleado que materializó la falta, toda vez que la ahora recurrida interpuso su demanda contra la entidad bancaria por su propia falta, y no por la falta de un subordinado de ésta, caso en el cual sí hubiese sido necesario probar la falta en que incurrió el preposé, que no siendo ese el caso como insinúa el recurrente, la corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado, por tanto procede rechazar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el primer medio invocado el recurrente aduce que la corte a-qua no podía mantener la condena de los intereses legales otorgados por el tribunal de Primera Instancia en su sentencia del doce (12) de febrero del 2008, pues la orden Ejecutiva núm. 312 del 1° de junio de 1919 que lo establecía ya había sido derogada para la fecha en que fue emitida la sentencia, por lo que al confirmar la corte a-qua el fallo de primer grado, incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que viola el artículo 91 de la Ley 183-02 del 21 de noviembre del 2002, Ley Monetaria y Financiera;

Considerando, que, del análisis de la decisión impugnada se advierte, que en el segundo ordinal de la misma, el tribunal de primer grado, condenó al Banco de Reservas de la República Dominicana, actual recurrente, al pago de los intereses legales generados a partir de la demanda a favor de Altagracia Fátima Mañaná Ramírez, ahora recurrida; que esa decisión fue confirmada por la corte a-qua, sin embargo, en ninguno de los documentos que informan el indicado fallo, se evidencia elementos de donde pueda inferirse que el actual recurrente atacara mediante conclusiones formales ante la alzada el aspecto relativo al interés legal ahora criticado; que en ese sentido ha sido jurisprudencia constante y especifica, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar inadmisible el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que en el tercer medio propuesto expresa el recurrente, que la suma de quinientos (RD$500,000.00) mil pesos otorgada por los jueces del fondo, en su perjuicio es injusta y exorbitante, motivo por el cual la sentencia merece ser casada;

Considerando, que en lo que se refiere al daño evaluado, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a fijar respecto de los daños que hayan sido causados, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad;

Considerando, que en ese orden de ideas, se observa que la corte a-qua estimó razonable y justo para reparar los daños sufridos por la actual recurrida la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) que, como se pudo comprobar, la corte de la alzada fundamentó su decisión, en que el uso del nombre sin poder expreso de un abogado implica riesgos y molestias que causan perjuicios al profesional que ignora la situación, especialmente, en procedimientos de cobros y demanda en ejecución de obligaciones, que fueron notificadas sin su consentimiento a

deudores del banco, residentes en la ciudad de San Cristóbal, lugar donde la recurrida tiene su residencia y estudio profesional; que, contrario a lo alegado por el recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte a-qua, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; que, en esas condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a-qua hizo una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 115-2008, dictada el 29 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena el Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas, a favor del Licdo. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do